



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-100/2022
DENUNCIANTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
DENUNCIADO: LUIS NORBERTO
VAZQUEZ LUCAS
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; seis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por Jesús Ali Reyes Ortega, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, en contra de Luis Norberto Vázquez Lucas, en su carácter de Secretario de Jóvenes Estatal de Puebla por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÍNDICE

1. GLOSARIO1

2. ANTECEDENTES2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA4

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS4

5. CONSTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS5

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO9

7. ESTUDIO DE FONDO9

8. PRUEBAS15

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS17

10. RESOLUTIVOS23

1. GLOSARIO

Denunciante:	Partido Redes Sociales Progresistas, representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado

Denunciado:	Luis Norberto Vázquez Lucas, Secretario de Jóvenes Estatal (sic) en Puebla.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Junta Distrital	Junta distrital, perteneciente al distrito 3, con cabecera en Teziutlán, Puebla, del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio.¹

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Denuncia, recepción, requerimientos y solicitud fe pública. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la *Junta Distrital*, recibió escrito de queja signado por el *denunciante*; por lo que, mediante acuerdo de once de marzo siguiente, se integró el expediente JD/PE/RSP/JD03/PUE/PEF/1/2021, en contra del Secretario de Jóvenes Estatal en Puebla, del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Sin embargo, mediante acuerdo de uno de abril, la *Junta Distrital* se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por el denunciado, y remitió las constancias del expediente al *instituto*.

Por lo que, mediante acuerdo de tres de abril, el *instituto*, tuvo por recibida la presente queja, adjuntado la información recaba de la denuncia recibida, ordenando registrar el expediente con la clave SE//PES/RSP/101/2021 y

¹ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf



solicitando al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública de los enlaces denunciados.

2.4. Acta circunstanciada. Mediante ACTA/OE-221/2021 el cinco de abril, se verificó la existencia y contenido de los seis enlaces electrónicos, y por medio del ACTA/OE-305/2021 de tres de mayo, se verificó la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos dentro del expediente JD/PE/RSP/JD03/PUE/PEF/1/2021.

2.5. Requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de abril, se requirió al Vocal Ejecutivo de la *Junta Local*, sobre la procedencia de las ligas denunciadas, quien mediante oficio INE/JDE03/VE/0929/2021 informó lo solicitado, ordenando la verificación de cuatro links aportados, los cuales se verificaron mediante ACTA-OE-305/2021.

2.1.3. Admisión de la denuncia, emplazamiento. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada. Así mismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, ante la falta de notificación a las partes, por acuerdo de dieciséis de julio, se volvió a emplazar, sin lograr lo ordenado.

Por lo que, nuevamente mediante de dos de agosto, se ordenó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del *instituto*, realizar una búsqueda del domicilio del denunciado e instruyéndole de la verificación del domicilio que dentro del expediente JD/PE/RSP/JD03/PUE/PEF/1/2021 el Vocal Ejecutivo, y notificar a las partes.

De ahí, realizada la investigación respectiva, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se ordenó notificar a las partes, en el domicilio verificado, correo electrónico y estrados del *instituto*, conforme a lo señalado por la normativa electoral.

2.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes.

2.1.5. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de treinta de mayo siguiente y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE//PES/RSP/101/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El seis de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-100/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas en contra del Secretario de Jóvenes Estatales en Puebla, del partido MORENA, por hechos que podrían vulnerar el principio de imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en la presunta vulneración al numeral 134 constitucional.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer los siguientes hechos:

- El ocho de enero de dos mil veintiuno, *el denunciado*, publicó en su cuenta personal de Facebook, que se había registró como aspirante a Diputado Local por el distrito II con cabecera en Teziutlán, Puebla por el partido MORENA.
- El siete de febrero siguiente, el portal de “Diario de Teziutlán”, a través de la red social denominada Facebook, publicó una nota, en la que se desprende que el denunciado, llevo a cabo el registro de adultos



mayores de 60 años a la plataforma para recibir la vacuna contra el covid-19, nota periodística que el *denunciado* compartió en su perfil de Facebook, usurpando funciones de los “Servidores de la Nación”.

- El once de febrero, en la red social de Facebook, en la página de “Secretaría Estatal de Jóvenes Puebla”, se publicó una nota donde se muestra al *denunciado*, registrando a personas de la tercera edad, para recibir la vacuna contra el covid-19.
- El trece de febrero, en la página de Facebook de “Juventudes Morena Puebla”, realizó una publicación de la cual se desprende el apoyo de la Secretaría Estatal de Jóvenes del Partido MORENA a los adultos mayores de 60 años para su registro y recibir posteriormente la vacuna contra covid-19.

Lo que vulnera el numeral 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

5. CONSTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.²

² Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados.³

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

Por lo que, en el caso, la autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al *denunciado*, no obstante, el *denunciado* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo cual, no representa un obstáculo para la resolución del presente asuntos especial, toda vez que este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazó al *denunciado* fue el correcto, así como realizo diversas diligencias para lograr citar al denunciado a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Puesto que se autos se advierte que si bien el *denunciante*, proporcionó el domicilio del Partido MORENA en Puebla, Puebla, en el que fue emplazado al *denunciado*, a las audiencias de veintidós de junio y julio de dos mil veintiuno, como se observa:

Domicilio	

efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

³ Visible en fojas 00572-00598.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-100/2022

DE PUEBLA...	C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS.	IEE/DJ-2023/2021	Copia certificada del escrito de denuncia signado por el C. Jesús Ali Reyes Ortega en contra del C. Luis Norberto Vázquez Lucas por supuestos actos violatorios de la normativa electoral y anexos; Y Acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/RSP/101/2021	Calle Teziutlán, número 79, Colonia La Paz, Puebla, Puebla.	Personal
--------------	---------------------------------	------------------	--	---	----------

Persona a notificar	No. de Oficio	Documentación anexa	Notificación	Tipo de notificación
C. ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), acreditado ante el Consejo General de este Instituto.	IEE/DJ-2800/2021	Copia certificada del escrito de denuncia signado por el C. Jesús Ali Reyes Ortega en contra del C. Luis Norberto Vázquez Lucas por supuestos actos violatorios de la normativa electoral y anexos; Y Acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/RSP/101/2021	Calle Teziutlán, número 79, Colonia La Paz, Puebla, Puebla.	Personal
C. JESÚS ALI REYES ORTEGA, REPRESENTANTE SUPLENTE				

Sin embargo, a través de tal domicilio proporcionado, no se logró encontrar al denunciado, de ahí que mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se realizó el emplazamiento en la dirección en la que la autoridad federal notifico al denunciado, como se muestra:

03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TEZIUTLÁN, PUEBLA
EXP: 10/P/PE/RSP/1003/PUE/PEF/1/2021

DOMICILIO

C. LUIS NORBERTO VAZQUEZ LUCAS
Presento

Teziutlán, Puebla a 26 de mayo del año dos mil veintiuno, siendo las 11 horas, con 00 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Eulogio Ávila Camacho, número 08 Código Postal 73968, Barrio de Coaxoxpa, Teziutlán, Puebla, en busca del C. Luis Norberto Vazquez Lucas, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

IEE

Persona a notificar	No. de Oficio	Documentación anexa	Notificación	Tipo de notificación
C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS, Secretario de Jóvenes Estatal en Puebla, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	IEE/DJ-3491/2021	Copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente SE/PES/RSP/101/2021	Calle Eulogio Ávila Camacho, número 08, Código Postal 73968, Barrio de Coaxoxpa, Teziutlán, Puebla.	Personal
C. JESÚS ALI REYES ORTEGA, REPRESENTANTE SUPLENTE				

4 Visible a foja 0211 del expediente en el que se actúa.
5 Visible a foja 232 del expediente en el que se actúa.
6 Visible a foja 0241 del expediente en que se actúa.

Sin que se lograra la comparecencia del *denunciado*, por lo que mediante acuerdo de ocho de septiembre se requirió a diversas autoridades del Estado, el domicilio del *denunciado*, obteniéndose las siguientes respuestas:

INE	Con el nombre de LUIS NORBERTO VAZQUEZ LUCAS, se localizó un solo registro en la base de datos del Padrón Electoral de esta entidad, con domicilio ubicado en C. EULOGIO AVILA CAMACHO, NUM. EXT. 8, LOC. CUAXOXPA, C.P. 73968, TEZIUTLÁN, PUEBLA.
FISCALIA ESPECIALIZADA	Al respecto, le informo que se tiene como domicilio registrado en Calle Matamoros número 305, Interior 5, Colonia Centro del Municipio de Teziutlán, Puebla.

Por lo cual, mediante acuerdo diecisiete de febrero de dos mil veintidós, derivado a que la Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, informó de un domicilio distinto, perteneciente al *denunciado*, y se obtuvo el correo electrónico LUIS1446@gmail.com, es que se ordenó su emplazamiento al denunciante a la audiencia de alegatos de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

De ahí, que el domicilio en el que se realizó el citatorio, fue el siguiente.

EMPLAZAMIENTO			
C. Luis Norberto Vázquez Lucas Secretario de Jóvenes Estatales en Puebla, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	IEE/PD-0728/2022	Copia certificada del proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, y demás constancias que obran dentro del expediente SE/PES/RSP/101/2021.	FISCALIA Calle Matamoros número 305, Interior 5, Colonia Centro del Municipio de Teziutlán, Puebla, LUIS1446@gmail.com ESDM Y Estrados de este Organismo Electoral Personal, electrónica y Estrados.
			7

Es por lo anterior, que este Organismo Electoral, estima que la autoridad instructora realizo diversas diligencias para emplazar correctamente al *denunciado*, realizando el procedimiento que señala la normativa anterior, sin embargo, el *denunciado*, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones instaurado en su contra.

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si los hechos denunciados actualizan la vulneración al numeral 134 constitucional.

7 Visible en foja 542 del expediente en el que se actúa.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iii) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

I. Violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo. En el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía. En ese contexto, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, **al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.**

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, **evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. Esto es deben conducirse con neutralidad e imparcialidad.**

Se debe evitar o, en su caso, impedir, la utilización de recursos, bienes y servicios públicos a favor o en contra de quienes contendán por un cargo público de elección, lo que expresa o implícitamente tutela el sano equilibrio en contienda, y busca erradicar injerencias emanadas del Poder Público en los procesos de renovación de órganos gubernamentales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra



opción, por lo que es válido asumir que **todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.**

Por su parte, los pronunciamientos emitidos por las Cortes y Tribunales Constitucionales de varios países respecto al tema destacan: El Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que las y los funcionarios públicos tienen **prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos, candidatas o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**⁸

Asimismo, dicho Tribunal, tocante a las manifestaciones de las personas servidoras públicas, ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres, es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, **el cual puede ser alterado con intervenciones de las y los servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.**

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las y los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Lo anterior, con el propósito de proteger el principio de imparcialidad o neutralidad por el uso indebido de recursos públicos. En la definición que la Comisión de Venecia en el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, dio sobre el uso indebido de recursos públicos, se destacan las siguientes características:

- a) **Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones.**
- b) **Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública.**

⁸ Dato visible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/garantizar-el-principio-de-equidad-en-la-contienda-electoral-%C2%BFdeber-de-los-gobiernos>

- c) Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

La Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-15/2019 ha determinado que los miembros de la Administración pública son los encargados de la ejecución de programas y ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, de tal manera que, su relativa libertad de expresión dependerá en gran medida de la naturaleza del cargo que desempeñan.

Por lo tanto, esta libertad no es absoluta, o mejor debería considerarse desde una perspectiva de sus atribuciones o facultades, sino que al analizar las conductas de los miembros de la Administración Pública que pudieran afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, las autoridades electorales deben considerar diversas variables propias de la naturaleza de sus funciones para fijar el nivel de riesgo o afectación al principio de neutralidad, por ejemplo:

- I) El poder o nivel de mando
- II) Las atribuciones o facultades
- III) La capacidad de decisión
- IV) El personal a su cargo
- V) La jerarquía dentro de la administración pública
- VI) La visibilidad de su función por el número de habitantes en su ámbito de influencia
- VII) El notable poder de afectación del interés general; y
- VIII) La importancia de sus actividades en un contexto determinado.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.



Asimismo, ha determinado que de la frase "**bajo cualquier modalidad de comunicación social**", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda **visual o auditivamente la propaganda** de carácter institucional, tal y como lo puede ser **internet**. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda **y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)**.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental⁹ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público** destacando **su imagen, cualidades** o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral**.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a

⁹ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Aunado a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Lo anterior, toda vez que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Infracciones de los servidores públicos.

En otro rubro, el numeral **392 BIS, fracciones II, III, IV y V** del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:



✓ La **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

✓ El **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

✓ **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución Federal;

✓ La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

8. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente**, las cuales son las siguientes:

A) APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1. **Documental Técnica.** Seis ligas electrónicas.
2. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la denuncia, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y todo lo que beneficie a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan el hecho *denunciado*.

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Se tuvo por precluido su derecho de aportar pruebas.

C) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

- 1) Oficio REP/MOR/PUE/17/2021 del representante suplente del Partido Político MORENA ante el INE.
- 2) Escrito presentado por el denunciado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno ante la *Junta Distrital*.
- 3) Acuerdo de uno de abril de la *Junta Distrital*, por medio del cual, se remite el expediente JD/PE/RSP/JD03/PUE/PEF/1/2021.
- 4) Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE/221/2021 de cinco de abril de dos mil veintiuno.
- 5) Oficio INE/JDE03/VE/0929/2021 recibido el treinta de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento al requerimiento realizado por el *instituto*.
- 6) Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE/305/2021 de tres de mayo de dos mil veintiuno.

8.1. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁰ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las **pruebas técnicas** señaladas en el **inciso A), fracción I**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹¹ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE/221/2021 de cinco de abril y ACTA/OE-305/2021 de tres de mayo enlistadas en el **inciso C), fracción 4 y 6**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicos, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Al respecto, se desprende que una vez, que la autoridad electoral efectuó diligencia de investigación y desahogo para mejor proveer, como la que se señala en el **inciso C), numeral 1,2,3 y 5**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tienen los siguientes actos:

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

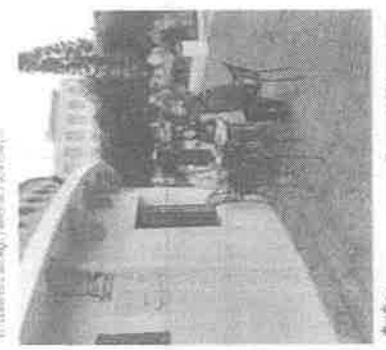
Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE/221/2021 levantada el cinco de abril, verificaron los siguientes enlaces electrónicos:

- **A) Publicaciones de ocho de enero, siete, once y trece de febrero de dos mil veintiuno.**

IMAGEN

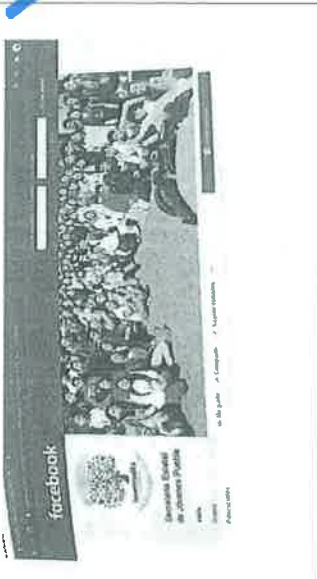
CONTENIDO

  Ver más de Diario de Teztlán en Facebook	8 de enero de dos mil veintiuno Luis Norberto Vázquez bajo de lo anterior, se aprecian los textos siguientes: "Luis Norberto Vázquez", "8 de enero", "El día de hoy me registré para participar en la elección del candidato a diputado federal por el distrito 3 con cabecera en Teztlán, estoy convencido de que la única forma de hacer realidad la 4ª es que los compañeros de base ocupemos esas posiciones, y desde luego me llena de orgullo el poder representar los colores de mi partido", seguido de lo anterior, se observa una imagen de una persona del género masculino de tez morena, cabello corto color negro, camisa blanca y chaleco, en la mano derecha, detiene un documento en el que se alcanza a percibir únicamente la palabra "morena", de igual forma con la mano izquierda a medio cuerpo levanta cuatro dedos menos el pulgar. En la parte superior derecha se observan los textos: "morena", "esperanza de México". ----- Siete de febrero de dos mil veintiuno Diario de Teztlán Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se visualizan los textos y números siguientes: "Diario de Teztlán", "7 de febrero", "Coronavirus Aprovecha y registra a los adultos mayores Domingo y lunes", "El día de hoy la Secretaría estatal de jóvenes de MORENA encabezada por el secretario estatal Luis Norberto Vázquez está registrando a adultos mayores de 60 años a la plataforma para recibir la vacuna contra el COVID 19, esto en el parque de Teztlán", "El horario este domingo y lunes de 9:00 a 6:00 pm", "5", "1 vez compartido", "Compartir". ----- "https://www.facebook.com/109983468326059/about/?fref=ts&fbid=7139932473311767", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: ----- Segunda publicación de siete de febrero de dos mil veintiuno A su vez, en la parte inferior de lo antes mencionado al centro de la página se observan los textos siguientes: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda". -- Once de febrero de dos mil veintiuno En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "No se encontró el contenido", "La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente, que esté roto o que haya caducado, o que no tengas permiso para ver esta página.", "Volver a la página de inicio". --
--	--



	13 de febrero de dos mil veintiuno Debajo de lo antes descrito, en la parte central de la página en cuestión, se visualiza primeramente un círculo, por el tamaño no es posible percibir el contenido del mismo, adelante y bajo de este se aprecian los textos y números siguientes: “Juventudes Morena Puebla”, “13 de febrero”, “A lo largo y ancho del estado la secretaria estatal está apoyando a los adultos mayores que no saben ocupar una computadora o que no tienen acceso a internet a poder registrarse para recibir la vacuna contra el COVID”, seguido de lo anterior se observan tres imágenes, en la primera se visualiza a dos personas del género
--	--

B) Del ACTA/OE-305/2021 se desprende lo siguiente

ACTA/OE-305/2021	
Perfil de Facebook del denunciado Luis Noberto Vazquez	
Perfil de la Secretaria Estatal de jóvenes Puebla	
Perfil de JuventudesEsMorena	

De las actas concatenadas entre sí se advierte lo siguiente:

De la publicación de **ocho de enero**, se acredita que fue publicada por el denunciado, en su perfil de Facebook.

En suma, del acuerdo de veinticinco de abril realizado por la autoridad instructora, en el que se requirió a la *Junta Distrital* de donde derivaban los links denunciados, este informó la respuesta del propio denunciado, en donde reconoció ser titular de la cuenta de Facebook, ¹² como se muestra.

¹² Visible a foja 194 del expediente en el que se actúa.

Titularidad de la cuenta del denunciado

Como se puede observar en la respuesta del C. Luis Norberto Vázquez Lucas, del 27 de marzo de 2021, al dar contestación al mencionado requerimiento, señaló lo siguiente:

....La respuesta de la pregunta numero dos es: Si soy el creador, titular y administrador del perfil de Facebook. <http://www.facebook.com/luis-Norberto-Vazquez-103983468326054...>

Con lo que se tiene por acreditado la titularidad de la cuenta del denunciado.

Por otra parte, de la publicación de **once de febrero**, que fue publicada por el Periódico digital “Diario Teziutlán”, sin embargo, no se verificó la existencia de que el *denunciado* haya compartido tal publicación en su perfil de Facebook.

De la publicación de **trece de febrero**, fue publicada por Juventudes Morena Puebla, por lo que solo se tiene acreditada la existencia de tales publicaciones.

c) Calidad del denunciado.

Del escrito de queja, se advierte que se denuncia a Luis Norberto Vázquez Lucas, en su calidad de Secretario de Jóvenes Estatal en Puebla, al hacer valer que mediante una publicación de Facebook, el denunciado hizo del conocimiento público de su registro como aspirante a la candidatura de Diputado Local por el Distrito III con cabecera en Teziutlán, Puebla, por el Partido MORENA.

Por lo que la autoridad instructora, requirió al partido político, quien informó que contaba con el registro a tal cargo de elección popular, de dicho ciudadano.

Así como el representante del Partido suplente del partido MORENA, señaló que hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fecha en el que dio contestación al requerimiento realizado, el *denunciado*, ostentaba el cargo de Secretario Estatal de Jóvenes de Morena Puebla, el cual, mediante sesiones de dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil quince, fue nombrado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, acompañando lo siguiente.¹³

CALIDAD DEL DENUNCIADO

¹³ Visible a foja 0141 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL			
DIRECCIÓN DE REGISTROS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS			
DIRECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS A NIVEL NACIONAL Y ESTATAL			
Morena			
ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
PUEBLA	PUEBLA		
PUEBLA	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	SECRETARIO GENERAL	18 y 24/10/2015
PUEBLA	C. EDGAR VALENTIN GARCÍA DE LOS BAUTOS	DELEGADO EN FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS	11/06/2020
PUEBLA	C. JOSEFINA TLALPÁNCO FRANCO	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	15/10/2020
PUEBLA	C. ARISTÓTELES BELMONT CORTÉS	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE COMUNICACIÓN	15/10/2020
PUEBLA	C. JOSÉ SAMUEL AGUILAR	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LEGISLATIVOS	15 y 24/10/2015
PUEBLA	C. LUIS NORBERTO VÁSQUEZ LUCAS	SECRETARIO DE ASUNTOS	15 y 24/10/2015
PUEBLA	C. THOMAS AGUIAR TARRA	SECRETARIA DE MUJERES	15 y 24/10/2015

Con lo cual, se acredita que el *denunciado*, durante la temporalidad de los hechos denunciados, ejerció el cargo al interior de su partido, como Secretario de Jóvenes del órgano directivo del Partido MORENA en el Estado de Puebla. Cargo, que no deriva de un mandato constitucional, por lo que su actuar, no está sujeta al sistema de responsabilidades previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado que tal disposición que señala que los servidores públicos, en todo tiempo (fuera y dentro del proceso electoral), están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad entre la competencia en los partidos políticos, es decir, está prohibido constitucionalmente que las autoridades influyan en la equidad de la competencia electoral y que realicen actos de propaganda

As que resulta claro que los servidores públicos son sujetos colocados en una condición especial de sujeción a la ley, con el fin de otorgarle una protección a los principios de imparcialidad, neutralidad y certeza que deben observarse en los procesos electorales.

Esto es así, porque la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 134 constitucional, consistente en que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos, encuentra razonabilidad en los deberes de neutralidad y del servicio público.

Al respecto, la reforma de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos cambió el concepto “funcionario público” por “servidor público” con la finalidad de evidenciar la naturaleza del servicio a la sociedad y por tanto, las obligaciones que adquiere todo servidor público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular es el carácter de servidores públicos y su naturaleza de servicio a la sociedad.

La norma bajo estudio encuentra lógica si partimos que la función pública es el ejercicio de las atribuciones esenciales que el Estado debe desempeñar para el bienestar social, funciones que distribuye entre los diversos órganos o

poderes del Estado de acuerdo con sus competencias, pero que requiere de personas físicas que mediante su actividad intelectual y física las materialice.

Por lo que, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, si bien no pueden ser considerados per se, como recurso material, financiero o económico del Estado, si constituyen un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, dado que el servidor público es un recurso humano, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado como un recurso público cuyo ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, debe ajustarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Bajo estas premisas, un servidor público tiene prohibiciones, sustentadas en la protección a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En tal esa perspectiva, se advierte que el denunciado al ser de secretario de Jóvenes del Órgano directivo de un partido político, no ejerce una función pública, sino que, en un miembro de un partido político, con funciones de Dirección dentro del mismo.

Cargo que no resulta equiparable al de un servidor público, por lo que el denunciado no es destinatario de la norma de la que se le atribuye su incumplimiento.

De tal manera, que, al resultar un elemento, *sine qua non*, para analizar la infracción denunciada, que el denunciado sea un servidor público, y en el caso, al desprenderse que el *denunciado*, no es un servidor público, es que no puede actualizarse la vulneración al principio de imparcialidad consagrado en el numeral 134 Constitucional.

En consecuencia, al no actualizarse la calidad de servidor público del denunciado, es que no se actualiza el elemento personal; lo cual provoca que, a ningún fin práctico, devenga continuar con el estudio de la publicación denunciada.

Sin que pase desapercibido que, de las publicaciones de once de febrero, que fue publicada por el Periódico digital “Diario Teziutlán” y la publicación de trece de febrero, por Juventudes Morena Puebla, resultan ser publicaciones que no puede atribuírsele ninguna responsabilidad al *denunciado*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-100/2022

Dado que las mismas, no fueron de su autoría y no fueron usadas para promocionar su candidatura.

Si no que tales publicaciones que se realizaron para dar a conocer actividades del Partido MORENA y sus miembros, actividades que no pueden ser reprochables al denunciado, puesto que como se señaló el denunciante al no ser un servidor público, por lo que no puede reprocharse su contenido.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

